

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA**  
**UNAN – LEON**



**MONOGRAFIA:**

**PREVIO A OPTAR AL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA:**

**PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO**

**AUTOR: Br. ROSALES PICADO NORMAN JOSE.**

**TUTOR: Dra. XIOMARA PAGUAGA DE VALLADARES**

**León; Nicaragua Mayo de 2007.**

# Índice

Introducción.....	1
Justificación.....	3

## Capitulo I Nociones jurídicas del Juicio Ejecutivo

1. Definiciones.....	4
2. Naturaleza jurídica.....	5
3. Título ejecutivo.....	5
4. Requisitos.....	6
5. Procedimiento.....	7
5.1 Demanda.....	7
5.2 Embargo.....	10
5.3 Tramitación del juicio ejecutivo en Nicaragua.....	11
5.4 Sentencia.....	12
5.5 Subasta.....	13

## Capitulo I Antecedentes del juicio monitorio

1 Antecedentes Históricos.....	15
--------------------------------	----

## Capitulo III Proceso Monitorio

1 Concepto.....	20
2 Naturaleza jurídica.....	22
3 Medidas cautelares.....	24
4 Extensión del procedimiento.....	26
1ª - Asunto a los que se puede aplicar.....	26
2ª - Limite de reclamación (cuantía).....	27
5 Tribunal competente.....	27
6 Requisitos de forma .....	28
1ª Formulario especial.....	28

2ª Asistencia de abogado .....	28
3ª Petición inicial.....	29
7. Inadmisión de la petición.....	29
8. Oposición del requerido.....	30
9. Recursos.....	31
10. Sentencia.....	32
10.1 Diferencias entre juicio ejecutivo nicaragüense y monitorio.....	33
11. Casos en que procede el proceso monitorio.....	34
12. Oposición del juez frente a la demanda monitoria.....	38
13. Requerimiento de pago y oposición.....	41
1ª Oposición del ejecutado.....	43
.	
Conclusiones.....	47
Recomendaciones.....	49
Anexos	
Bibliografía	

## Introducción

La introducción en el derecho procesal civil Español del proceso monitorio constituyó una de las principales novedades en la ley procesal civil española, siguiendo la estela marcada en otros ordenamientos jurídicos de la Unión Europea. El proceso monitorio, introducido en España con la publicación de la ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, convierte casi instantáneamente las facturas impagadas en sentencias que obligan al pago de la deuda, sin requerir los servicios de un abogado, y siempre que las cantidades adeudadas no superen los 30.000 euros.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en vigor desde el día 8 de enero de 2001, permite en algunos supuestos que el ciudadano acuda por sí mismo al Juzgado para reclamar deudas, sin precisar necesariamente los servicios profesionales de Abogado y Procurador. Estos son el juicio verbal para la reclamación de cantidades que no excedan de 900 euros y la solicitud inicial del procedimiento monitorio.

Este proceso aplaudido no sólo por políticos y juristas sino por el pequeño empresario o comerciante, constituye un mecanismo procesal de protección rápida del crédito. Se articula la posibilidad de que mediante un sencillo escrito de petición inicial ante el juzgado se ponga en marcha toda la maquinaria judicial sin necesidad de asistencia letrada.<sup>1</sup>

La doctrina debate, con una pasión enervada, acerca de la naturaleza jurídica latente en el proceso monitorio. Mientras que un sector doctrinal considera que nos encontramos ante un proceso declarativo; otros, consideran que su naturaleza

Es más un expediente de jurisdicción voluntaria tendente a la conformación de un título ejecutivo. La cuestión debatida, ciertamente, no constituye una mera disertación teórica sobre la ley procesal civil, sino que, en función del posicionamiento doctrinal que se adopte, se derivan importantes consecuencias prácticas.

---

<sup>1</sup> Rodrigo Lacuelba Bertolacci, Noticias judiciales, enero, 2006

Los documentos para su debida reclamación no tienen por qué ser públicos o auténticos: vale todo documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor, así como las facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Podrá acudir al procedimiento monitorio quien pretenda el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 30.000 euros; por encima de tal límite no se puede acudir a este proceso y se deberá acudir a un juicio ordinario.

La finalidad de este procedimiento es la de favorecer medidas contra la morosidad en operaciones comerciales, resultando especialmente útil para los pequeños y medianos empresarios, así como para todos los profesionales que necesiten disponer de un mecanismo rápido y sencillo para el cobro de sus créditos.

Es por lo antes expuesto que trataremos de analizar dicho proceso y establecer su posible aplicación en nuestra legislación mediante reformas a nuestro código de procedimiento civil.

## **Justificación**

De acuerdo a las grandes deficiencias que posee nuestro sistema jurídico con respecto al problema de justicia retardada y en un país tan limitado económicamente, de poco aprovechamiento al comercio por aquellas pequeñas y medianas empresas; así como el temor que poseen estas, en ofrecer pequeños créditos debido a la escasa seguridad jurídica con la que pueden ser revestidos y por el temor de llegar a un inevitable fracaso comercial, es de gran importancia el estudio y la posible aplicación de dicho proceso.

Consideramos que el “Proceso Monitorio” es un procedimiento sencillo que vendría a satisfacer las urgentes y reales necesidades de nuestro sistema jurídico en materia civil y específicamente en los procesos ejecutivos existentes en Nicaragua. De ahí nuestro interés en analizarlo y determinar la viabilidad de su aplicación, creando una moderna legislación procedimental civil que reemplace la actual, de corte napoleónico que conlleva a retardación de justicia.

Actualmente se encuentra en elaboración un anteproyecto de código procedimiento civil por lo que consideramos que nuestro trabajo podría representar aporte a dicho estudio.

# CAPITULO I

## GENERALIDADES DEL JUICIO EJECUTIVO

Siendo que el proceso monitorio es de naturaleza híbrida (cognición y ejecución) pero a la vez es considerado en el derecho comparado como un juicio ejecutivo, siendo que nuestra legislación procesal civil contempla el Juicio ejecutivo, consideramos necesario abordar ciertas generalidades acerca de este juicio, lo cual haremos de una forma genérica sin enfatizar en las cuestiones concretas, ya que pretendemos hacer un estudio comparativo entre, juicio monitorio y ejecutivo para establecer si existe o no la viabilidad del proceso monitorio en nuestro sistema normativo.

Como en toda figura jurídica, sobre el Juicio Ejecutivo existen diferentes definiciones de las cuales citaremos algunas:

### **1 – DEFINICIONES:**

*“Entiéndase por juicio ejecutivo el procedimiento que se va ha emplear a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad liquida que le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado”* esta es la que establece MANRESA Y NAVARRO, la que citamos como la más clara, fácil de comprender y la mas ajustada a nuestro sistema normativo.

Pero es menester establecer el concepto que nos brinda el articulo 1684 de nuestro código de Procedimiento Civil que lo define diciendo *“JUICIO EJECUTIVO es aquél en que un acreedor con titulo legal persigue a su deudor moroso, o en el que se pida el cumplimiento de un acto por instrumento, que según la ley tiene fuerza bastante para el efecto.”*

## 2- NATURALEZA JURÍDICA

Cuando hablamos de la naturaleza jurídica nos referimos a la esencia, Eduardo Pallares lo establece de la siguiente manera.

*“El juicio ejecutivo no tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocida en una prueba ya preconstituida es decir perfeccionada antes del juicio”.<sup>2</sup>*

GUASP dice que: “el juicio ejecutivo tiene por objeto no decidir sobre derechos dudosos o controvertidos, sino sólo llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente en uno de aquéllos títulos que por si mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.”<sup>3</sup>

Ossorio, por su parte nos establece que los procesos ejecutivos tienen como fin “satisfacer una pretensión.”<sup>4</sup>

“Para CHIOVENDA la finalidad del juicio ejecutivo es “lograr la actuación practica de la ley.”<sup>5</sup>

## 3- TITULO EJECUTIVO

Nuestro Código de Procedimiento Civil no nos da una definición de lo que es titulo ejecutivo pero se entiende comúnmente por titulo ejecutivo “el documento que trae aparejada ejecución o sea el que faculta al titular del mismo, a obtener de que los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o titulo”<sup>6</sup>

El concepto de titulo ejecutivo está relacionado con el de ejecución, porque en virtud de él y una vez examinado el cumplimiento de los requisitos para que preste merito

---

<sup>2</sup> Pallars Eduardo, derecho procesal civil, 13° edición, p.561

<sup>3</sup> Guasp Jaime derecho procesal civil, 2° edición , España, 1956 p. 164

<sup>4</sup> Osorio M. diccionario de ciencia jurídicas y políticas 21° edición Buenos Aires.1994

<sup>5</sup> Chiovenda Jose , Instituciones de derecho procesal civil, 2° edición p.243

<sup>6</sup> Código de procedimiento civil de nicaragua.



ejecutivo, el juez despachará ejecución en contra del deudor. CARNELIUTTI Sostiene que “el título ejecutivo no es un acto sino un documento que debe de tener la prueba integral del derecho del actor en el momento en que se presenta la demanda; divide los títulos ejecutivos en públicos y privados judiciales y extrajudiciales “

De acuerdo con nuestra legislación existen cinco clases de instrumentos que traen aparejada ejecución,

Los instrumentos públicos ( Art 1686 Pr)

Los auténticos (Art 1687 Pr)

El reconocimiento (Art. 1688 P.r.)

Las sentencias (Art. 1689 P.r.)

La confesión judicial ya sea real o ficta

#### **4- REQUISITOS**

Una vez establecido lo que doctrinariamente se conoce como título ejecutivo, es necesario establecer cuales son sus requisitos. Prieto Castro señala lo siguiente:

4.1- Que no sea meramente declarativo sino de que contenga la obligación de cumplir una prestación de dar de hacer o no hacer

4.2- Que la declaración autoritaria o comercial exista en el documento sea definitiva esto es, de que no pueda ser cambiada o modificada posteriormente por algún recurso o actuación posterior o cuando aun siendo susceptible de modificación tal eventualidad no sea bastante para suspender la ejecución

4.3- Que el título contenga una obligación líquida y determinada

4.4- Que la obligación esté vencida<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Castro Prieto derecho procesal civil tomo: II p. 135

## **5- PROCEDIMIENTO**

Al hablar del procedimiento ejecutivo es necesario recordar que la actividad que debe realizar el titular del organismo jurisdiccional en el juicio ejecutivo cuando se demanda en dicha vía, se aparta sensiblemente de la actividad desplegada en los casos que se pretende en la vía ordinaria, esta vía (ordinaria) implica un proceso de cognición, es decir de conocimiento y el juez no es más que un espectador, con la demanda no hay presunción de certeza del derecho invocado y las partes deben de probar lo alegado. En caso del proceso ejecutivo una vez estimulado el órgano jurisdiccional ejecutivamente deberá examinar atentamente si el título presentado cumple los requisitos para que preste mérito ejecutivo y si lo encuentra conforme a la ley, si reúne los requisitos de fondo y forma, despacha la ejecución. Tiene presunción de certeza sobre lo alegado por el actor e inaudita pars sin intervención del demandado ordena que se requiera de pago y es de que, el título ejecutivo se considera como una sentencia que ha sido dictada por las partes al firmarse

### **5.1- Demanda**

Al igual que todo procedimiento este inicia con la demanda ejecutiva que es aquel acto por cuyo medio el acreedor deduce su acción y presenta el título ejecutivo en que la funda. Dicho acto es una presentación escrita que requiere las formalidades de toda demanda judicial con los requisitos de los artos 1021, 1022, 1023, P.r. y la presentación del título o documento que formen un solo acto.

Una vez establecida la demanda ejecutiva haremos un poco referencia a su procedimiento del cual nos enfocaremos en el juicio ejecutivo corriente, el cual, puede tener por fundamento, bien una obligación de dar, una de hacer o de no hacer dando con esto origen a una divergencia en los procedimientos y así tenemos el arto 1962 P.r. que nos señala el camino a seguir en las obligaciones de dar, y decir que dicho procedimiento, es el establecido en los artículos posteriores, con respecto a estas obligaciones; el portador del título que según la ley prestan mérito ejecutivo puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus sucesores refiriéndose a demás que la

obligación sea actualmente exigible; por lo tanto si esta se encuentra suspendida a un plazo o una condición la acción ejecutiva en tal caso no prosperaría.

Es requisito esencial en toda ejecución que el título en que se basa una obligación actualmente exigible que sea ostentada por un portador legítimo y que reúna las condiciones de legalidad inherente a los títulos ejecutivos en otras palabras se necesitan

- Un acreedor con derecho a pedir
- Un deudor cierto
- Una deuda líquida
- Que su plazo se encuentre vencido
- Que conste en un documento indubitado

Si se denegare la ejecución la parte interesada tiene derecho a apelar dentro de tercero días y el juez la admitirá en ambos efectos elevando el proceso al superior respectivo sin necesidad de notificar al demandado; por el contrario si el juez encuentra que el título presta mérito ejecutivo con lo establecido en nuestro Código de Procedimiento Civil despachara la ejecución ordenando librar el correspondiente mandamiento sin audiencia ni notificación del demandado. Aun cuando este estuviese personado en el juicio las gestiones que en tal caso haga el demandado no embarazarían de manera alguna el procedimiento ejecutivo y solo podrá ser estimada por el juez como datos ilustrativos para apreciar la procedencia o improcedencia de la pretensión; en tal caso se entregara por el interesado el mandamiento a cualquiera autoridad para que proceda a su cumplimiento sin necesidad de dictar ninguna providencia.

Estos ejecutores no es necesario de que se auxilien de secretario para cumplir su cometido así lo dispone el artículo 1697 Pr., en el mandamiento se requerirá al deudor para que pague en el acto o entregue la cantidad o cosa que se le reclama y en caso contrario, se le embargaran bienes propios en cantidad suficiente, para responder la deuda, intereses costas, debiendo hacer depósitos de los bienes embargados en persona de honradez y arraigo;

Al auto donde se despacha la ejecución se llama auto de Solvendo

En nuestra legislación existe lo que se denomina “procedimiento de oficio”, que no es más que la facultad que tiene el organismo jurisdiccional para que en cualquier tiempo, en cualquier instancia incluso en casación, revocar el auto solvento, o sea aquel por el que se despacha la ejecución; esta facultad esta limitada únicamente cuando se refiera al acreedor, al deudor o a la existencia misma de la deuda. Como es apreciable, esta es una facultad anómala que abroga las figuras procesales de preclusión y de la cosa juzgada pero esta justificada por la esencia misma del juicio ejecutivo, podemos apreciar la doctrina a través de el en la que sostiene “ despachada una ejecución con base que según la ley, no tenga fuerza bastante para efecto, deja siempre expedita la jurisdicción del juez para reconsiderar su proveído, al dictar sentencia aun cuando nada se haya alegado ni opuesto las excepciones respectivas porque la falta de estas o su improcedencia no impone siempre, de modo ineludible, el tener por eficaz la acción ejecutiva dada la naturaleza y fundamentos de esta que no nace ni toma fuerza por la sola inexistencia de aquella<sup>8</sup>”.

## 5.2- Embargo

El embargo se entenderá hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario; Al embargo podrá concurrir el acreedor y designar si el mandamiento no lo hiciera los bienes que han de embargarse, siempre y cuando no excedan para responder a la demanda, cuando hayan bienes dados en hipoteca se procederá contra ellos en primer lugar, salvo si el deudor mostrare otros con los que el acreedor se conformare y aquí se traba el embargo,

Nuestro Código de Procedimiento Civil vigente nos da un orden de proceder con el embargo según el arto 1708 P.r. que literalmente recita:

- Dinero metalito
- Efectos publicas
- Alhajas

---

<sup>8</sup> B. J. 15078 P.6365

- Créditos realizables en el acto
- Frutos y rentas
- Bienes semovientes
- Bienes muebles
- Bienes inmuebles
- Sueldo / pensiones
- Créditos y derechos no realizables en el acto

La ejecución del embargo puede recaer:

Sobre la especie, objeto o cosa que se deba y que exista en poder del deudor.

Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciendo su evaluación por un perito que nombra el juez.

Si lo debido es cantidad líquida en dinero o que pueda liquidarse por operaciones aritméticas que el título suministre.

El acreedor ejecutante puede señalar en su demanda ejecutiva los bienes sobre los que debe recaer el embargo.

Embargado los bienes estos se depositarán en persona de honradez y arraigo que haya nombrado el ejecutante o el executor dicha persona será llamado depositario

En el embargo ejecutivo no es preciso que el demandante rinda fianza, ya que su derecho aparece debidamente comprobado en el título que acompaña ante el juez que está conociendo de la causa (esto es uno de los aspectos que lo diferencian del embargo preventivo)

La traba o ejecución es el momento en que materialmente se realiza el embargo o sea la aprehensión de los bienes del deudor.

.

En principio todos los bienes son embargables, pero la ley exceptúa ciertos bienes que no pueden embargarse, esta es una cualidad excepcional de dichos bienes lo cual están mencionados en el Art. (1703 P.r.)

Materializado el embargo se procede a avaluar dichos bienes esto no es mas que una valoración cuantitativa de los mismos, esta será realizada por personas entendidas en la meteríamos que jurídicamente llamamos peritos

### 5.3 Tramitación del juicio ejecutivo en Nicaragua

Para mayor facilidad este se tramita en dos cuadernos

#### 5.3.1 – cuaderno ejecutivo

#### 5.3.2 – cuaderno de apremio

El cuaderno ejecutivo contiene:

- Demanda ejecutiva
- Citación a trámite de Mediación.
- Auto de solvendo
- Escrito de oposición del ejecutado
- Auto que declara admisibles las excepciones en su caso y manda a tramitar la oposición
- Escrito de responde, de parte del ejecutante
- Auto que manda abrir prueba si fuese necesario
- Proposición y recepción de las pruebas ofrecidas
- Posible ampliación de la demanda ejecutiva
- Auto que manda a permanecer los autos en secretaria durante seis días para que las partes aleguen lo conducente
- Sentencia de término o definitiva que puede ser de pago o remate o de acogimiento de excepciones

El cuaderno de apremio contiene:

- Mandamiento ejecutivo de embargo
- Requerimiento y diligencias del embargo

- Posible ampliación del embargo
- Cualquier providencia relativa a la administración de los bienes embargados
- Tasación o avalúo de los bienes
- F - Posible impugnación de los avalúos
- Auto del juez pronunciándose sobre los avaluos
- Auto del juez anunciando la subasta
- Carteles que deban agregarse al expediente
- Razón de extracto de acto de remate
- Solicitud del ejecutante en caso de presentarse postores en primera subasta
- Posible adjudicación del bien al embargante
- En caso de que no se presenten postores en segunda subasta 1787 pr
- Resolución del juez al respecto ora acordando la entrega del bien embargado en prenda Pretoria bajo inventario ora pronunciando una tercera y ultima subasta
- Incidente de mejora o desmejora
- Liquidación del crédito intereses y costas
- Tramitación de la liquidación y posible impugnación
- Resolución acerca de la liquidación ordenando el pago al acreedor ejecutante

#### 5.4 Sentencia

Esta puede ser de tres categorías:

a)- De pago: cuando el bien embargado es el debido o se trata de dinero, en este caso, la sentencia ordena pagar al ejecutante mediante la simple entrega de la especie o cuerpo cierto debida y embargada, o la suma de dinero liquido una vez tasada las costas y liquidado el crédito

b)- De remate: cuando el bien embargado es distinto del debido, ordenando la sentencia que se siga adelante la ejecución hasta hacer trance y remate con esos bienes embargado para con su producto hacer el pago al ejecutante estas dos categorías son a favor del ejecutante, mantienen el merito ejecutivo del documento base de la ejecución; y

c)- De estimación; de las excepciones es decir que acoge declara con lugar las excepciones invocadas. Esta sentencia es naturalmente es favorable al ejecutado

Cuando el ejecutado no se opone hay que dictar la sentencia de pago o remate, según convenga. Es de interés del ejecutante pedir que se dicte sentencia para evitar la caducidad. Si hay oposición no es necesario pedirla pues esta debe dictarse en el plazo ya señalado

### 5.5- Subasta

La subasta es un acto procesal de instrucción, proveniente de las facultades de imperio de la jurisdicción se divide en dos etapas

Anuncio o publicación

Remate o acto final

El remate tiene por base la puja que es la lucha entre los nuevos sujetos procesales en el juicio que intervienen en la fase de instrucción, la manifestación de voluntad que formulan estos y que contienen una oferta para el juez, se llama postura

Firme la tasación (aprobada por el juez) se provocara un comparendo entre las partes ante el juez de la causa para señalar las bases del remate. Si no hay acuerdo el juez señala las bases consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación.

Efectuado ese comparendo cuya prueba se plasma en autos con actas, se provee por el juzgado auto señalando el día y hora para la subasta, siempre y cuando ya este ejecutoriada la sentencia de remate. El remate se puede llevar a efecto ante el juez dentro de cuya jurisdicción estén los bienes, siempre que el juez así lo resuelva a petición de parte y con motivo fundado



El remate se publicará con anuncios repetidos por lo menos tres veces en el Diario oficial la Gaceta y además por carteles que se filen en el oficio del juez todo esto con ocho días de antelación

## Capítulo II

### ANTECEDENTES HISTORICOS

“El proceso o procedimiento monitorio o de Apremio, como se conoce en las principales Legislaciones Europeas actuales y aun en algunas Legislaciones Latinoamericanas, no es una novedad Jurídica, ni una creación del modernismo jurídico de nuestros tiempos, antes bien, constituye una figura o instituto jurídico, existente desde tiempos del derecho medieval Italiano y del resto de Europa, *Mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* así fue conocido en el proceso Italiano intermedio, *Mahnverfahren*, en la legislación Alemana también del Medioevo, *Mandathsverfahren*, en el Derecho Austríaco y como *Rechtsbot* en las Leyes de algunos cantones de Suiza oriental.

En el derecho Medieval Italiano, por ejemplo, el Monitorio fue un procedimiento de naturaleza ejecutiva, empleado primordialmente para exigir Judicialmente el pago de ciertos créditos, aunque los mismos no resultaren o constaren en documentos, he aquí la naturaleza tan *Sui Generis* de este proceso ejecutivo; Se estableció la practica de no citar al deudor al Juicio, sino obtener directamente del juez, la orden de la prestación, lo cual abría la ejecución, es decir el judicial libraba lo que se dio en llamar *Mandatum o praeceptum de Solvendo*. No obstante este *Mandatum de Solvendo*, iba necesariamente acompañado y justificado por la cláusula o condición de que, si el deudor quisiera hacer valer excepciones, pudiera oponer dentro de un determinado termino, la clausula Iustificativa, "*Si Sensesi se gravatum*" o bien "*nisi se opponat*" en buen castellano: "Salvo que el apremiado tenga causas en contrario" esta ultima, constituía una especie muy singular de excepción dilatoria, la cual la ley ponía a disposición del presunto deudor ejecutado, la que tenia por efecto especifico, el de dejar sin efecto el *mandatum de solvendo*, paralizando en consecuencia la ejecución y en consecuencia, remitiendo posiblemente a las partes a ventilar el asunto en la vía ordinaria que correspondiese.

El *Mandatum de solvendo cum clausula iustificativa o cum clausula nisi*, era en esencia muy distinto al *mandatum de Solvendo*, propio del *Processus Executivus* común, que era siempre documental, tal y como el que conocemos hoy en día, en nuestra propia realidad jurídica, pues este último era dictado previa citación del deudor y mantenía la ejecución no obstante la oposición del deudor ejecutado, este *mandatum de Solvendo*, es decir el dictado en los procesos ejecutivos convencionales, se distinguía del *Mandatum de solvendo cum clausula iustificativa o cum clausula nisi*, propio del Monitorio, por ir siempre acompañado del apelativo sine clausula (*mandatum de Solvendo sine cláusula*) o con la cláusula opuesta a la Clausula iustificativa, (*cum clausula "etsi quiS"*) es decir, "etsi quis senserit se gravatum."

Se infiere claramente de lo anterior, que en la legislación Italiana medieval, se observaban dos clases de procedimientos ejecutivos: El que podríamos llamar procedimiento Ejecutivo Común, el cual, constituía la regla general en esta clase de procedimientos y tenía por características generales entre otras, el que debía fundarse de manera necesaria en documentos, asumimos que dichos documentos, se equiparaban a lo que en nuestro foro legal denominamos "Titulo Ejecutivo", o "Documento con fuerza ejecutiva" "Que trae aparejada Ejecución", era además violento en el sentido que de él emana el *mandatum de Solvendo sine clausula iustificativa*, que constituía el mandamiento ejecutivo de embargo y que se ejecutaba, no obstante la oposición del deudor, a la que en todo caso se le daba trámite similar al ejecutivo que conocemos hoy en día, procurando con seguridad un mínimo de cognición en el asunto y existía además el Procedimiento Monitorio, el cual se caracterizaba por ser o no documental y por que en virtud de su rapidez, la cognición del Juez en un primer momento en este era incompleta, aunque no inexistente, pues en el caso de que el deudor dedujera oposición, se aplazaba el procedimiento de ejecución y se iniciaba el proceso declarativo de *lato conocimiento* en la vía ordinaria, ofreciendo a las partes amplitud y libertad de contienda para la resolución del asunto litigioso.

Una vez notificado el *mandatum cum clausula iustificativa*, al deudor, si este dejaba de oponerse pudiendo hacerlo, dentro del término que se le señalaba en el mandamiento mismo, este, el *mandatum cum clausula iustificativa*, se ejecutaba, quedando firme la ejecución, por el contrario, si el deudor se oponía a la ejecución, deduciendo excepciones, esta oposición quitaba todo efecto legal y coercibilidad al *mandatum*, el cual se resolvía *in vim simplicis citationis*, es decir, daba lugar a un juicio ordinario. El conocimiento en la primera fase de este proceso era incompleto, dado que en el momento de dictar la orden, el juez no sabía si el deudor tenía excepciones que oponer y únicamente conocía de manera superficial los hechos constitutivos de la acción deducida, por esta razón a este Mandato o Mandamiento dictado en el proceso monitorio, se le llamo también " *Praeceptum executivum sine causae cognitione*".- lo cual, basado en lo poco que el autor conoce de latín podríamos traducir así: "procedimiento ejecutivo sin conocimiento de causa".

Este *mandatum cum clausula iustificativa*, del procedimiento Monitorio Italiano medieval, está muy relacionado con algunas prácticas procesales germánicas, muy similares, tales como el "Iudiculus Commonitorus" propio del derecho franco de la misma época, el cual fue desarrollado por la doctrina Italiana, pero conectado al vez, según la opinión de muchos autores clásicos del derecho procesal Civil Italiano, con el mismo derecho romano de los últimos tiempos.-

A partir de aquí, se han desarrollado distintas formas o versiones modernas del proceso monitorio las cuales, sin apartarse en lo sustancial de la versión Italiana medieval en la cual, según se tiene conocimiento se originó el Proceso Monitorio, con algunas inspiraciones Germánicas y Romanistas, han asumido connotaciones y caracteres propios y particulares, pero fundamentalmente todas las formas procesales de este singular procedimiento, recogen dos caracteres comunes: Que el mandato de prestación es dictado *Inaudita parte* y sin conocimiento competo, se dirige sobre todo, a preparar la ejecución. El ordenamiento jurídico, considerando que inútil es, el retraso que sufre la ejecución en el proceso ordinario, dada la amplitud de contienda que este implica y lo engorroso que resulta en la práctica esta vía procesal, en los casos en que

el demandado o se adhiere a la demanda, o permanece deliberadamente en rebeldía, o bien no exceptúe nada, autoriza este tipo de proceso, configurada la hipótesis de que el demandado nada tenía que excepcionar.

La posibilidad de la oposición y por consiguiente del conocimiento completo, no esta excluida, en modo alguno, sino aplazada, es posterior, a la resolución interina del Juez, podría decirse entonces que el mandamiento de ejecución dictado en el proceso Monitorio, esta sujeto a la condición resolutoria que importaría el evento de la oposición del ejecutado en su caso, esto dispone la Ley, en interés general del rápido cumplimiento de las obligaciones, en el especial caso, pues el resultado del mandato de llevar a cabo la prestación es distinto según que se de la oposición del demandado dentro del termino designado o no para el pago, en el primer caso, el mandamiento no tiene ningún valor, porque dictado en la suposición de que el deudor no tenga nada que oponer, pierde todo su efecto cuando el deudor se oponga, aun produciendo la notificación de dicho mandamiento respecto del pretendido deudor, el mismo efecto que tendría una demanda judicial cualquiera,

En el segundo caso, es decir, si el ejecutado no se opusiera, el mandamiento se hace definitivo y no solo hace posible su ejecución, sino que produce también al igual que una sentencia Judicial, la declaración de un derecho, tal y como ocurre con la sentencia de pago o de remate en los Juicios ejecutivos corrientes de nuestra época, esta clase de proceso, con evidente y clara función ejecutiva, no obstante no podía usarse y tal situación ocurre aun en el presente, para obtener la declaración pura de derechos (como sentencia declarativa) ni mucho menos, para obtener el cumplimiento de obligaciones cuya ejecución estuviere suspensa por un plazo o una condición suspensiva<sup>9</sup>.

El proceso anteriormente descrito no existe en nuestra legislación actual, pero es menester su implementación, la cual se encuentra contemplada dentro del nuevo código procesal civil que en estudio y elaboración.

---

<sup>9</sup> [www. Union europea.eu](http://www.Union europea.eu)

## CAPITULO III

### PROCESO MONITORIO

Para hablar sobre el proceso monitorio lo haremos haciendo referencia al derecho comparado, principalmente en la legislación de España. (L.E.C.)

Por ley procesal civil debe entenderse: "la que regula la actividad jurisdiccional en el proceso civil y la que fija, en todos sus aspectos, los presupuestos, el contenido y el efecto de la relación jurídico procesal".<sup>10</sup>

La norma procesal civil más importante en España viene constituida por la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque la misma no agota toda la materia procesal pues, existen leyes distintas de la Ley de Enjuiciamiento Civil que contienen preceptos procesales.

El llamado procedimiento monitorio, se encuentra regulado en los artículos 812 al 818 de la L.E.C.

Este proceso permite que pequeñas deudas de dinero se puedan reclamar y cobrar de una forma ágil, sencilla y eficaz. Especialmente recomendable para pequeños empresarios, comerciantes y Comunidades de propietarios ya que permite utilizarlo "Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos"

#### 1- CONCEPTO

"Monitorio" se refiere a lo que sirve para avisar o amonestar, procedente del sustantivo "monición" lo que equivale a "consejo que se da o advertencia que se hace a uno".<sup>11</sup>

Sin embargo, no siempre se recurre a la típica definición recogida en los diccionarios, sino que, por el contrario, algunos autores, definen el proceso monitorio, no por el significado etimológico, sino que van más allá, teniendo en cuenta el fin de este

---

<sup>10</sup> [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com)

<sup>11</sup> diccionario enciclopédico LAROUSSE edición, 1999 pag, 565

proceso, que no es otro, como veremos a continuación que la satisfacción de las deudas vencidas.

Ejemplo de ello son las definiciones dadas por los diferentes autores como: GÓMEZ ORBANEJA “quien define este proceso como aquél que tiene por finalidad la rápida creación de un título puro de ejecución, por medio de la inversión del contradictorio en el sentido de que éste puede o no existir según que medie o no oposición del demandado<sup>12</sup>” en cambio GARBERI LLOBREGAT lo define como " un procedimiento jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de créditos de índole pecuniaria y de mediana cuantía, que se encuentren debidamente documentados y cuya especial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantías que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permitirá abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado<sup>13</sup>".

Teniendo en cuenta que hoy en día existe este proceso en Centro América en los países de Costa Rica, Honduras y pronto en Nicaragua mediante el nuevo Código de Procedimiento Civil, a continuación conoceremos sus particularidades en cada uno de estos países.

Puede considerarse el juicio monitorio, como aquel proceso especial declarativo que tiene por objeto las pretensiones dinerarias líquidas de cuantía no superior a los treinta mil Euros en España a doscientos mil lempiras en Honduras y en Costa Rica sin límite de cuantía, al igual que en los países de Europa como ; Alemania Francia e Italia en el que, la falta de oposición al requerimiento judicial de pago librado por el juez a instancia del acreedor, previo examen de los documentos por él aportados, y sin audiencia previa del deudor, da lugar a la creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada.

---

<sup>12</sup> [www.colegio de abogado de las palma.com](http://www.colegio de abogado de las palma.com)

<sup>13</sup> Los Procesos Civiles. Ed. Bosch 2001.

## **2- NATURALEZA JURIDICA**

La introducción en el derecho positivo Español del proceso monitorio se debe a la Unión Europea, que propone determinadas directrices contra la morosidad en las operaciones mercantiles medidas entre las que se cita la introducción de un proceso ágil y rápido como lo es el monitorio sistema que existe en todos los países de la Unión Europea; y su más reciente implantación en los Países de centro América (Honduras y Costa Rica)

La doctrina debate acerca de la naturaleza jurídica latente en el proceso monitorio. Mientras que un sector doctrinal considera que nos encontramos ante un proceso declarativo, también, consideran que su naturaleza es más un expediente de jurisdicción voluntaria tendente a la conformación de un título ejecutivo. La cuestión debatida, ciertamente, no constituye una mera disertación teórica sobre el proceso introducido en la ley procesal civil Española y ahora en el novísimo procedimiento monitorio Costarricense y Hondureño, sino que, en función del posicionamiento doctrinal que se adopte, se derivan importantes consecuencias prácticas.

Se cuestiona si el monitorio es un juicio declarativo o por el contrario estamos ante un proceso de ejecución. En el derecho común se asimiló el mandato de pago del juicio monitorio a la orden de ejecutar la sentencia que abría así las puertas a un proceso de ejecución, de manera que la oposición sería un supuesto de oposición a la ejecución. Por lo tanto, si no se formulase esta (la oposición) el proceso continuaría no porque el silencio del deudor hubiera confirmado la verosimilitud del derecho del acreedor, sino porque habría precluido el término para oponerse en trámite de ejecución.

Otros como Garberí Llobregat consideran que no existe fase declarativa propiamente dicha, ya que en ninguna parte del articulado de la Ley se indica que el Juez debe pronunciar resolución motivada a consecuencia de la petición y admisión de la petición monitoria. Incluso el requerimiento de pago al deudor no es ni tan siquiera por auto sino mediante providencia, estos elementos evidenciarían que no existe técnicamente actividad declarativa por lo que nos hallaríamos ante una ejecución directa e inmediata



en la que no existe cognición previa asemejándose a una vía de apremio . No obstante cabe preguntarse qué sucede entonces con el viejo aforismo latino “*nulla executione sine título*”, en efecto, el peticionario precisamente acude a este proceso porque no dispone de un título ejecutivo para reclamar la deuda.

En el mismo sentido desglosa los distintos supuestos para afirmar en términos absolutos la ausencia en el proceso monitorio de toda fase declarativa, según este autor sea cual fuere la actitud del deudor en ningún caso existirá cognición por parte del órgano jurisdiccional, así pues si:

- El deudor atiende el requerimiento y paga: El proceso monitorio finaliza.
- Pasividad del deudor, ni paga ni se opone: El monitorio se transforma en proceso de ejecución.
- Oposición del deudor: Pone fin al juicio monitorio, se remite al proceso declarativo que corresponda según la cuantía.<sup>14</sup>

Como es notorio este autor supone rechazar la existencia de una fase declarativa dentro del proceso monitorio el cual solo conserva su propia identidad si el deudor atiende el requerimiento de pago, en el resto de casos finaliza para transformarse en otras especialidades procesales.

Por otra parte en la doctrina se sostiene que el monitorio es una vía procesal intermedia entre el juicio declarativo y el ejecutivo. Pero dado que dicha calificación no resulta operativa pues no permite encajar al monitorio en ninguna de las categorías procesales existentes, se inclina finalmente por considerar este proceso como una ejecución directa e inmediata, una vía de apremio con elementos de cognición exclusivamente limitados al contenido de la deuda que se hace valer tan sólo por el acreedor y que posibilita el mandato de pago y la subsiguiente vía de apremio.

---

<sup>14</sup> Los Procesos Civiles. Ed. Bosch 2001.

Sin embargo atendiendo a la regulación del monitorio en la Ley Española entendieron que es ante todo un proceso declarativo en el que se crea un título ejecutivo cuyos efectos son equiparables a los efectos de una sentencia<sup>15</sup>.

### **3- MEDIDAS CAUTELARES**

Los abogados que formulan esta reclamación judicial en defensa del interés de sus clientes no interesan, en su inmensa mayoría, la adopción de medidas cautelares tendentes a asegurar el crédito que sus clientes ostentan respecto del deudor, limitándose su solicitud inicial a que el deudor pague la deuda dineraria, vencida y exigible. No es frecuente, pues, la petición de medidas tales como el embargo preventivo de bienes, la consignación, el depósito de determinada cantidad o la anotación preventiva de la demanda.

El legislador define las medidas cautelares civiles como “aquellas necesaria para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria se dicte<sup>16</sup>” de lo que se define que, la adopción de medidas cautelares, en sentido estricto solo caben, en aquellos litigios judiciales que se encuentre una fase procesal de declaración o cognición (lo que en el monitorio existe cuando hay posición) puesto, que una vez iniciada la ejecución (no hubo oposición) ya existirá una sentencia estimatoria que finalice el litigio existente entre las partes.

En consecuencia podrá interesar la adopción de medidas cautelares durante el curso de un proceso declarativo siendo el momento preclusivo para su interés el de la sentencia que vaya a dictarse. Una vez iniciado el proceso de ejecución debemos hablar de medidas ejecutivas y no cautelares en un sentido estricto.

Con esto no pretendemos afirmar de que no caben las medidas cautelares en el proceso monitorio pues claramente lo expresa el artículo 5.1 L.E.C. que considero bien

---

<sup>15</sup> Correa Delcasso, Juan Pablo, La Ley (Madrid), marzo 1999).

<sup>16</sup> [www.derecho.com.en](http://www.derecho.com.en)

establecido por cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva se refiere. “Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley<sup>17</sup>” pues claramente no excluye al monitorio de la implementaciones de dichas medidas.

Para finalizar esta controversia, consideramos que sea muy difícil que estas medidas cautelares se lleven a cabo conforme a la norma general prevista en el artículo 733.1 L.E.C. que claramente recita: Como regla general, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado. Por el mero transcurso de los plazos procesales, salvo su adopción se llevara acabo “in nuda parte debitoris” invocando el actor razones de urgencias o que la audiencia previa pueda comprometer su buen fin; estableciéndonos el siguiente Inciso del mencionado articulo “Cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar”, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, razonando por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

#### **4- EXTENCION DEL PROCEDIMIENTO**

##### **4.1- Asuntos a los que se puede aplicar:**

En la ley de Enjuiciamiento Civil Española vigente al igual que en el nuevo Código de procedimiento Civil Hondureño y en el Costarricense al respecto de la procedencia del Proceso Ejecutivo Monitorio, expresamente señalan:

*A- Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de treinta mil*

---

<sup>17</sup> Gimeno Sendra, V Proceso Civil practico (tomo IX) p. 793

*Euros para España; Dos mil lempiras para Honduras cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:*

*a.1- Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.*

*a.2- Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.*

*B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:*

*b.1- Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.*

*b.2- Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de Cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.*

#### 4.2 - Límites de la reclamación:

Una de las cuestiones polémicas en la elaboración del proceso monitorio ha sido la que se refiere al ámbito de aplicación del mismo, es decir si pueden cobrarse a través de este procedimiento cualquier deuda de dinero, con independencia de la cuantía que tengan. En la mayoría de países de Europa, la regla general, es que no exista límite máximo para este tipo de reclamaciones, con lo que cualquier deuda económica puede exigirse por esa vía. Así sucede en Alemania, Italia y Francia, de igual forma es adoptado por el vecino país de Costa Rica; así lo recomienda una

Propuesta de Directiva Comunitaria sobre morosidad en las transacciones comerciales, cuyo artículo 5.2 señala que el procedimiento acelerado para el cobro de deudas no contradichas (esto es, el monitorio) "se aplicará con independencia del importe de la deuda".

Sin embargo, en la ley Española y en la Hondureña se ha fijado un límite máximo, por encima del cual no se puede acceder a dicho proceso. La limitación en la aplicación del proceso monitorio se debe al deseo de actuar con prudencia ante un instrumento jurídico nuevo por lo que es un aspecto que debe valorarse para determinar el criterio a adoptar en nuestra legislación

## **5- TRIBUNAL COMPETENTE**

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de primera instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, Ley de Enjuiciamiento Civil que establece que "cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos." en cuyo caso será también competente el tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita.

En nuestro vecino país Costa Rica se establece expresamente que serán competentes los Juzgados Civiles especializados en cobro de obligaciones dinerarias y sin importar la cuantía, donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado respectivo conforme a la estimación. Estableciéndose claramente la existencia de juzgados especializados para el cobro de obligaciones dinerarias, actitud que se podría tomar en nuestra legislación con la implementación de estos tipos de

juzgados para un mejor proveer de justicia y así sufragar el enorme problema de retardación de justicia existente en Nicaragua.

## **6- REQUISITOS DE FORMA**

### 6.1- Formulario especial

El primer y mas fácil de los requisitos es la utilización de un formulario especial, con dicho impreso, el actor no tiene la carga de formular alegaciones de hechos, salvo la presentación del documento(completado) y la exposición de origen y la cuantía de la deuda ni de fundamentos jurídicos. (véase en anexo nº 1)

### 6.2- Debe de estar asistido(a) por un abogado

En principio, el Proceso Monitorio no requiere la intervención de Abogado ni de Procurador, pero lo cierto es que cuando el deudor se oponga sí que será preceptiva tal intervención. Hay que tener en cuenta que presentada la demanda o solicitud y notificada al deudor con el mandamiento de pago, éste dispone de 20 días hábiles para formular escrito de oposición del cual más adelante haremos referencia.

No es necesario estar asistido por abogado en todo el proceso, para el caso de España si la cuantía no sobrepasa de novecientos euros y en Honduras la cantidad no sobrepasa de cinco mil lempiras

### 6.3- Petición inicial:

El proceso se inicia con un escrito de petición inicial dirigido al juzgado competente; en el escrito se identificará al deudor, el domicilio del acreedor y del deudor y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos en que el acreedor fundamente su derecho. De todo escrito y documento que se presente al Juzgado deberá acompañarse *el original para el Juzgado y dos copias*, de las cuales, *una de ellas se dará en traslado al deudor y la otra quedará en poder del acreedor*, previamente sellada en el Juzgado. No es preciso valerse de Abogado ni Procurador para presentar la petición inicial

A esta petición se acompañará necesariamente el documento o documentos que den origen al Proceso Monitorio; recordemos que son los siguientes:

- Los documentos firmados por el Deudor o con su sello.
- Las facturas, albaranes de entrega, telegramas o documentos que documenten la deuda.
- Cualquier otro documento que acredite una relación comercial duradera entre Acreedor y Deudor

## **7- INADMISIÓN DE LA PETICION**

El Tribunal podrá inadmitir la petición inicial si a su juicio los documentos aportados no acreditan un principio de prueba del derecho del peticionario.

En la legislación de Costa Rica Si la demanda no cumpliere con los requisitos señalados en la ley, se prevendrá que se subsanen los defectos omitidos, dentro de un plazo improrrogable de cinco días. Si no se cumpliere, la demanda se declarará inadmisibile.

## **8- OPOSICIÓN DEL REQUERIDO**

Conforme el artículo 818 LEC si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo (20 días a partir del siguiente de la recepción del requerimiento en España), el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda, es decir, para el verbal en todo caso; y en el ordinario el que corresponda por la cuantía; verbal cuando la cuantía no exceda de tres mil Euros y el ordinario en caso contrario.

El escrito de oposición deberá ir firmado por Abogado y Procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía según las reglas generales, esto es, si excede de novecientos Euros (art. 31,2,1º LEC).

Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal (3000, Euros), el tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. En otro caso, el peticionario tendrá la carga de interponer demanda de juicio ordinario dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, pues en caso contrario se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes LEC<sup>18</sup>.

En la legislación Hondureña, cuando exista oposición, el juicio se resolverá en abreviado cuando la cuantía no sobrepase los cinco mil lempiras y ordinario en caso contrario.

## **9- RECURSOS**

Las partes podrán, recurrir contra las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente.

Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta.

Conforma a la legislación de Costa Rica, el recurso de apelación deberá formularse en forma oral e inmediata, cuando se interponga en audiencia. En los demás casos, se hará por escrito dentro del tercero día. Deberá fundamentarse y se rechazará de plano el que lo omita. Procederá únicamente contra las siguientes resoluciones:

---

<sup>18</sup> [www. Uv.es/ripj](http://www.Uv.es/ripj)



- La que rechaza la demanda.
- La que declare con lugar las excepciones procesales.
- La sentencia que se pronuncie sobre la oposición

A nuestro criterio esta es la forma más expedita por lo que consideramos saludable que se adopte en nuestra legislación

Si, en caso de ser varios los recurrentes, sólo alguno o algunos de ellos desistieran, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido.

Los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales establecidas son los recursos de reposición, de apelación. Asimismo podrá interponerse recurso de queja cuando no se permita sustanciar un recurso de apelación.

## **10- SENTENCIA**

En sentencia se determinará si se confirma o revoca la resolución intimatoria. Cuando la sentencia sea desestimatoria de la pretensión del actor, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se hubiere acordado. No obstante, el actor podrá solicitar en el plazo de cinco días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas mediante caución y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad.

Viene contemplado en el artículo 816 de la L.E.C. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio verbal. La sentencia que recaiga tendrá fuerza de cosa juzgada.

Hay que tener en cuenta:

Que en el procedimiento monitorio, si el deudor no se opone, no termina por sentencia,

sino por auto. Si no se opuso ni pagó, dependiendo del Juzgado, se despachará automáticamente la ejecución o se instará al acreedor para que formule la demanda de ejecución.

.

DIFERENCIAS	
Juicio Ejecutivo	Proceso Monitorio
Se considera como una variante del proceso de Ejecución de Sentencia.	Es un proceso especial
Hay un mínimo de Cognición (existe de parte del órgano jurisdiccional actividad intelectual y material).	Existe cognición
Hay presunción de certeza de la pretensión (Cuando se inicia un juicio, el juez considera que el derecho del ejecutante es indiscutible).	No existe presunción de certeza de la pretensión
Se establece en dos cuadernos (Cuaderno Ejecutivo y Cuaderno de Apremio).	No existen cuaderno ejecutivo ni cuaderno apremio
Existe un procedimiento de oficio.	No existe procedimiento de Oficio.
Existen documentos específicos que prestan mérito ejecutivo.	Se utiliza documento cuales quiera que demuestre la existencia crédito vencido (Comerciales).
Su naturaleza es de Ejecución.	Su naturaleza es de híbrida.(cognición ejecución )

En el presente apartado trataremos de hacer la descripción y análisis de cada una de las fases o etapas procesales desde la forma de su interposición, hasta su conclusión ya sea con el remate o adjudicación de los bienes embargados.

Nos referiremos a una posible entre las muchas variantes legislativas del Monitorio clásico, el cual ha adquirido diferentes matices en cada una de las legislaciones en las que se ha implementado, con este estudio podemos aportar a encontrar la variante más adecuada a nuestra realidad o crear una nueva, en base a nuestras necesidades materiales.

### **11- CASOS EN QUE PROCEDE EL PROCESO MONITORIO:**

De las legislaciones estudiadas tenemos que el proceso monitorio se encuentra regulado en Europa como en Centro América con diferentes variantes las cuales señalaremos con el fin de presentar una que permita una valoración que permita optar por una de la variante aplicadas o establecer una nueva que se adecue a nuestra realidad.

*1)-Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de treinta mil Euros para España y para Honduras cuando la cantidad no exceda de doscientos mil lempiras, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:*

*1.a Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.*

*2.a Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:*

*1.o Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.*

*2.o Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.*

De los antes citado se colige claramente, que el monitorio constituye un proceso ejecutivo, de naturaleza muy "sui Generis", no solo por su tramitación tan particular, sino por su versatilidad, es decir, constituye un procedimiento que puede emplearse para la reclamación de un sin numero de créditos, u obligaciones liquidas actualmente exigibles, sin embargo la utilidad va mas allá, pues facilita grandemente el desarrollo comercial en masa, como el de los supermercados, almacenes de productos electrónicos para el hogar, industria, oficina etc, inclusive serviría para exigir ejecutivamente el pago de los cánones de arrendamiento vencidos en los contratos de arriendo o de aparcería, o cualquiera otro de similar naturaleza, por otro lado, seria un procedimiento mas adecuado para que el particular, pudiera a un bajo costo reclamar ejecutivamente el pago de una deuda de poca monta y que de otra forma seria mas costosa la ejecución, que el monto de la suma reclamada.

En la doctrina y aun en el derecho comparado, las causa de procedencia del Monitorio van desde un extremo a otro, pues algunos, como el Monitorio Austriaco el Alemán y el Costarricense, solo procede para la reclamación de obligaciones dinerarias, en otros casos como en el Monitorio Suizo, puede utilizarse para reclamación de obligaciones no dinerarias, como por ejemplo, para la restitución de inmuebles arrendados, una vez que se ha vencido el plazo del arriendo o cuando se faltare al pago del canon, otras variantes se fundan en la cuantía de la reclamación,

pues en algunos casos como el *Mandatsverfahren Austriaco*, solo se admite este proceso para reclamar pequeñas deudas de valor determinado, esta línea también la sigue el Monitorio Español y el Hondureño ambos ya citado, en otros casos como en el *monitorio Costarricense*, se pueden reclamar deudas de cualquier valor.

Sobre este particular, opinamos que si lo que deseamos es un Proceso Versátil y útil que permita agilizar y resolver a bajo costo, la reclamación y satisfacción de obligaciones cuya cuantía es poca y cuya reclamación en las vías procesales que ya conocemos es difícil o no rentable por los altos costos que implica litigar, el Monitorio a nuestro parecer es la vía mas adecuada y precisa para resolver este problema que no hemos de negar, en numerosas ocasiones desilusiona totalmente a los particulares, podríamos seguir la línea del Proceso Monitorio Español y del *Mandatsverfahren Austriaco* y limitar el uso del Monitorio a Asuntos de menor cuantía, o bien crear una cuantía específica, la cual podría ser de acuerdo a nuestra realidad jurídica y económica de unos treinta mil córdobas.

Podemos además analizar otro aspecto relativo a las condiciones y objeto de esta clase de Proceso y seria por ejemplo los tipos de obligaciones exigibles mediante el Monitorio, igualmente somos de la opinión de que deberíamos aprovechar su versatilidad y ampliar en la mejor medida posible sus alcances, en tal sentido conviene aplicarlo, no solo para exigir el cumplimiento de obligaciones dinerarias como el de Costa Rica y de cosas fungibles, sino además como una vía de restitución, en los casos de contratos de arrendamiento cuyo plazo de vigencia se ha vencido y cuando el arrendador desee darlo por concluido por la falta de pago del canon según lo convenido en el contrato respectivo, también lo vemos útil en la vía de restitución por comodato cuando este fuere fundado en documento que acredite el préstamo de uso(documento escrito y firmado).

Por ultimo, es preciso determinar en cuanto a los casos de procedencia del Monitorio, si deberíamos en nuestra realidad, admitirlo para la reclamación de deudas no contenidas en documento de cualquier especie, o por el contrario, si seria aplicable tan

solo cuando hubiere documentos aunque de cualquier tipo y no precisamente auténticos, públicos, reconocidos, sentencias o confesiones judiciales, creo que si partimos del hecho de que la gran mayoría de las obligaciones de las que hemos venido hablando, como las que serian exigibles mediante el monitorio, son creadas por los particulares, sin asesoría ni auxilio de un abogado, seria ilógico pretender que solo las obligaciones documentales pudieran ser reclamadas por el monitorio

En la ley de cobro judicial Costarricense se realizo un matiz que no obstante seria establecer su conveniencia “Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella”. Se ha realizado subsuncion del monitorio en el juicio ejecutivo o viceversa, puesto de que se establece documentos con fuerza ejecutiva o sin ella; sin embargo, también es prudente considerar el peligro que pudiera surgir de conferir tal amplitud al monitorio, máxime si recordamos los caracteres poco loables de nuestra cultura, por ello, aunque somos de la opinión de que debe plantearse que las obligaciones que no consten en documento, pueden ser exigidas por esta vía, ya sea mediante la simple declaración del acreedor que pretenda el uso de esta vía, o mediante la rendición de una fianza Apud acta y previa calificación por parte del juez competente, como en los casos de embargos preventivos y como medida de seguridad frente a los posibles aunque muy poco probables eventos de demandas temerarias, en un principio no seria prudente extender los efectos del monitorio de manera que pueda exigirse mediante esta vía procesal, obligaciones que no constaren en documentos de ninguna especie por cuestiones de seguridad jurídica y de analizar como será el comportamiento de la sociedad para con este muy nuevo procedimiento para los nicaragüenses.

Podemos concluir este apartado, resumiendo los casos de procedencia que seria ostensible asumir si el Monitorio fuera adoptado en nuestra Legislación con esta nueva

reforma a nuestro Código de Procedimiento Civil o si lo realizan como una nueva Ley de Procedimiento Civil, todo por supuesto a manera de ejemplo:

El Proceso Monitorio en Nicaragua, sería Procedente el los siguientes casos:

Deudas monetarias liquidadas de valor determinado o de cosas fungibles de de menor cuantía o de cuantía determinada que podría se hasta la cantidad de treinta mil córdobas, sin incluir las costas de ejecución y que consten en facturas, Pagares, ordenes de remisión y entrega, certificaciones o cualquier clase de documento privado o publico en los que conste la firma del deudor.

Para exigir el pago de cánones de arriendo de periodos vencidos o para exigir la restitución del bien arrendado, sin límite de cuantía.

Obligaciones dinerarias o de pago de cosas fungibles o consumibles y genéricas, que constaren en documentos de cualquier naturaleza.

## **12- POSICION DEL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA DEMANDA MONITORIA.**

Competencia por razón de la cuantía:

Evidentemente, si afirmamos que el Monitorio, es un proceso de menor cuantía o de cuantía determinada, resulta igualmente evidente que el conocimiento de su tramitación será exclusiva de los jueces locales civiles o locales únicos, que sean igualmente competentes por razón del territorio, según el caso concreto, todo dependerá por supuesto, en el caso de una posible adopción legislativa sea mediante una reforma total o parcial a nuestro Código de Procedimiento Civil, del monto máximo que la cuantía del negocio a tramitarse por esta vía procesal, se establezca, por vía Administrativa, mediante circulares de la excelentísima Corte Suprema de Justicia.



Es preciso señalar en lo relativo a la competencia por razón de territorio, una particularidad propia del Monitorio, la cual en nuestra opinión tiene lógica y razón de ser, por razones de seguridad y con el fin de proteger mínimamente el derecho a la defensa del ejecutado y es que en el proceso Monitorio, no existe sumisión expresa del deudor al domicilio que eligiere de previo o a posteriori el acreedor ejecutante, en consecuencia no es aplicable lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 262 del Código de Procedimiento Civiles vigente y en consecuencia, se aplicarían con todo rigor en estos casos las disposiciones pertinentes a las reglas de para fijar la competencia por razón del territorio y reguladas en los artículos 266 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles vigente, esto garantizaría una mínima oportunidad al ejecutado de oponerse si así lo tuviere a bien al ser demandado en esta vía procesal, en consecuencia, el Juez, antes de despachar ejecución, examinara de oficio su competencia territorial y si conforme a los documentos que acompañen la demanda, determinare que no es competente territorialmente para conocer del asunto, dictara auto, absteniéndose despachar ejecución e indicando al demandante el Juzgado ante el que ha de presentar la demanda, (Art. 546 L.E.C). Dicha resolución denegatoria seria Apelable en un solo efecto.-

En nuestro sistema procesal, en los juicios ejecutivos particularmente, no proceden las cuestiones de competencia, (Inhibitoria y Declinatoria) pues según el artículo 827 Pr el Juez en cualquier tiempo puede resolver sobre su competencia pudiendo de oficio declararse incompetente para conocer y declarando la nulidad de todo lo actuado en virtud de su conocimiento de un asunto que no le compete, esto nos ofrece una vía mas expedita y ágil que las engorrosas y dilatorias cuestiones de competencia que reconoce nuestro sistema en las formas que señalamos, pues en consecuencia podrá el ejecutado promover la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de territorio durante el termino de la oposición o en el acto del requerimiento.-

En consecuencia el Judicial, frente a la demanda ejecutiva, de previo y en obediencia a lo establecido en el artículo 94 de la ley de reforma a la ley orgánica de tribunales vigente, debería citar a las partes a mediación, a fin de tratar de encontrar una solución

alternativa al conflicto planteado, el Monitorio, que constituye una categoría procesal de naturaleza muy particular, debería además por su naturaleza ejecutiva, escapar al trámite previo de la mediación, que en la práctica ha resultado ser una carga, un atraso o estorbo procesal, que lejos de descongestionar el sistema judicial lo ha saciado, a este respecto, me permitiré opinar, que la ley referida en esta materia resulta sobrancera y contraproducente, pues en los juicios ejecutivos, el acreedor normalmente ha agotado todas las vías extrajudiciales posibles para la satisfacción de su crédito, lo cual hace al trámite de mediación en estos Juicios, innecesario y sobrancero

El Juez, ante la solicitud del ejecutante y previo examen de la solicitud y demás elementos procesales de la misma, admite la demanda ejecutiva monitoria y dicta el Auto Solvendum y el Mandamiento ejecutivo correspondiente, que sería el principal objetivo de dicho proceso, dicho mandamiento ejecutivo como ya se señaló en su oportunidad deberá contener, los mismos requisitos que tendría un mandamiento ejecutivo común y corriente, no obstante sus efectos, en virtud de Ley y aunque el mismo mandamiento no lo establezca, sujetara su validez a la condición resolutoria tácita, de la oposición del ejecutado,

La oposición deberá fundarse en excepciones ostensibles y que pueda demostrar con medios probatorios que en el mismo escrito de oposición señale con claridad, además dicho mandamiento deberá contener la orden de embargar bienes propios y suficientes del deudor, cuando este, al ser requerido y previa exhibición del documento en que se funda la demanda, no alegar su falsedad en el acto del requerimiento, esta situación pone en evidencia la circunstancia de que cuando el deudor no fuere habido y el requerimiento debiese haberse efectuado por medio de cédula, no podrá trabarse embargo ejecutivo de los bienes del deudor, limitándose el Juez executor del mandamiento a efectuar un embargo preventivo de los bienes que le señale el acreedor y que sean suficientes para satisfacer el adeudo y sus accesorios.

Siendo el monitorio un Procedimiento Ejecutivo que puede fundarse en un documento privado, al que la Ley por ese acto le confiere fuerza ejecutiva, es prudente ejecutarlo,

solamente si el deudor al exhibirle el documento en que funda la ejecución el acreedor, no lo impugnase o acusase su falsedad, operando en este caso una aceptación tácita del documento, equivalente a un reconocimiento tácito de la firma que lo cubre, tal y como ocurre en el caso del protesto de pagares a la orden por falta de pago; En los casos en que el requerimiento fuere por cédula Judicial, la exhibición del documento al acreedor personalmente no sería posible y en consecuencia, el ejecutor no podría embargar ejecutivamente.

### **13- REQUERIMIENTO DE PAGO Y OPOSICION**

El requerimiento lo efectuara el juez o cualquier autoridad competente con arreglo a las disposiciones del derecho común, debiendo acompañar al mandamiento ejecutivo el documento o documentos en los que el actor funda su demanda monitoria, deberá además hacerse contar en el acta de requerimiento de pago, la circunstancia de habersele apercibido al requerido de pago y del termino legal para deducir oposición, el termino de oposición, debe ser un termino legal, el cual razonablemente podría ser de cinco días mas el termino de la distancia; la ley Española y Hondureña señalan al respecto, el termino legal de veinte días que no consideramos razonable para nuestro caso ya que en España puede justificarse por la extensión territorial a diferencia de nuestro país ya que lo si lo que se trata es agilizar y la recuperación de los créditos insolutos, dicho requerimiento puede ser personalmente o por medio de cédula, igualmente sujeto a los formalismos propios de nuestro sistema procesal vigente, no obstante, si el requerimiento se verificase por medio de cédula Judicial, debe dejarse constancia en el acta, de que quien recibió la cédula, expreso que el requerido se encontraba dentro del asiento del Juez, o que de no ser así, que exprese haber recibido noticia de que regresaría el mismo día igualmente como se dijo, en este caso no podrá embargarle ejecutivamente bienes propios del deudor, debiendo conformarse el acreedor con embargarle preventivamente.

Verificado el requerimiento, se sitúa al deudor en la necesidad de optar: o paga dentro del término o se opone a la reclamación.

Si decide no pagar y no se opone en el plazo señalado por la ley (cinco días mas el termino de la distancia), se tiene por cierta la petición realizada por el acreedor, en consecuencia, al no cumplirse la condición resolutoria tácita a la que se sujetaban los efectos del mandamiento, este queda firme y con toda fuerza y eficacia legal y se inicia en consecuencia de cobro forzoso de la deuda, en el caso de que hubiere sido requerido por medio de cédula, podrá el acreedor, pedir que por vía de notificación se aperciba al ejecutado de poner a la orden del juez los bienes embargados preventivamente, bajo los apercibimiento de decretarle apremio corporal hasta por un año inmutable si no lo verificase dentro del plazo que el judicial le fije discrecionalmente según la naturaleza y ubicación de los bienes embargados todo esto conforme art .2521C. Que claramente nos define que el apremio corporal tiene lugar: “contra todo depositario por deposito judicial que requerido para la devolución de las cosas u objetos depositados no la verifiquen en el termino legal o en el que les señale al efecto la autoridad respectiva...”

Si por el contrario, se opone a la reclamación efectuada y esta es fundada, finaliza el proceso monitorio con la sentencia que declara con lugar las excepciones o se reconduce al juicio ordinario verbal que corresponda al igual que en Honduras dependiendo de la cuantía se procederá al tipo de juicio

### 13.1- OPOSICION DEL EJECUTADO:

Dada la fragilidad del fundamento de la acción ejecutiva, la cual puede o no fundarse en un documento, podría decirse que la oposición del demandado podría ser amplia, sin embargo, favorecer la libre oposición del deudor y no restringirla en modo alguno, podría provocar la inutilidad practica de esta vía procesal cuya aplicación pretendemos en nuestro sistema, por ello, estimamos necesario que la oposición, cuando sea presentada en tiempo por el ejecutado, se funde necesariamente en aspectos sustanciales relativos a la existencia o caducidad de la obligación reclamada o bien el cumplimiento de presupuestos procesales necesarios para la substanciación

del proceso y nunca a aspectos formales, que puedan dar orígenes a verdaderas excepciones dilatorias dentro del proceso monitorio, estimo como admisibles, cuando su oposición fuere acompañada de los medios precisos para demostrarlas, las excepciones siguientes:

A -Falta de capacidad del demandante e ilegitimidad de personería:

Podrá oponerse tales excepciones, tan solo cuando estas fueren manifiestas, evidentes y constaren del simple examen del documento acompañado por el representante del Acreedor y con el que pretenda acreditar representación; este tipo de excepciones cuando fueren procedentes, permiten al ejecutante subsanar el vicio y reintentar nuevamente la acción ejecutiva monitoria.

B- Falsedad del titulo:

En cuanto a este especial tipo de excepción perentoria, en el monitorio puede dar lugar a dos efectos distintos en cuanto a los efectos de su oposición; Cuando el ejecutado al momento de ser requerido, se le exhibiese el titulo que acompaña el ejecutante a las demanda y en el que se fundare su pretensión, alegare en el acto, que el titulo es falso, por no ser su firma la que lo cubre o por cualquier otra circunstancia que hiciera suponer su falsedad, el Juez, deberá abstenerse de continuar con la ejecución del mandamiento y dejara constancia fiel de la alegación del ejecutado, procurando señalar con claridad los argumentos que el ejecutado le exponga y que según su decir sean los motivos de la falsedad. Si el Juez executor fuera distinto del que conoce del asunto, le remitirá las diligencias a lo inmediato y este a la vista de los hechos relatados en el acta, suspenderá la tramitación del proceso y ordenara a las partes ejercitar sus derechos en la vía correspondiente, la oposición de esta excepción en particular tendrá carácter preclusivo, es decir, que el ejecutado si a bien lo tiene podrá oponerla en el acto del requerimiento personal, si no lo hace en este momento no podrá oponerla después aunque lo haga dentro del termino legal que se le conceda para deducir oposición, Si fuese requerido por cédula podrá entonces oponerla dentro del Plazo legal para oponerse y del cual será apercebido debidamente.

Cuando la falsedad fuere opuesta durante el termino legal de la oposición en el caso antes expuesto y siempre y cuando los argumentos en que se funde la falsedad sean ostensibles, se produce un efecto distinto, el juez le dará curso a la oposición, mandando a oír en un posible termino de veinticuatro horas al ejecutante y con su contestación o no, resolverá pudiendo abrir a pruebas por seis días como máximo, la oposición, bastara para demostrar la pretendida falsedad, la simple producción de pruebas de los argumentos sostenidos en que se funda la misma, excepto el caso de que la deuda se funde en instrumento publico, autentico o reconocido, en cuyo caso, tramitara la Excepción de falsedad, pero se resolverá en la vía incidental, mediante un incidente no suspensivo de falsedad civil, sujetándose en cuanto a su tramitación y fallo a las reglas especificas que regulan la materia (Artículos 1185 y siguientes Pr).-

C- Pago comprobado de la deuda:

Para que dicha excepción sea procedente, es preciso que el pago conste en documento aunque sea de naturaleza privada.

D- Nulidad de la obligación: Siempre y cuando la misma no se funde en Dolo, Fuerza o Miedo grave.

E- Prescripción de la deuda:

Será admisible la oposición fundada en esta excepción, cuando momento en que la obligación fuere exigible y en consecuencia el momento en que se considere legalmente prescrita según la naturaleza de la misma, consten en el documento que se acompañe a la demanda, no siendo admisible la excepción de prescripción cuando la demanda no se funde en documento o bien cuando siendo así, la circunstancia antes referida no constare en el mismo.

F- INCOMPETENCIA DEL JUEZ POR RAZON DE TERRITORIO, O CUANTIA: Del primer caso, ya hemos hablado con anterioridad, pues se trata de un presupuesto procesal de estimación incuestionable, el cual debe ser examinado de previo y oficiosamente por el Judicial, antes de dar tramite a la demanda, no obstante y con

arreglo al párrafo segundo del artículo 827 del código de Procedimientos Civiles vigente, el Juez podrá examinar en cualquier tiempo su competencia, de oficio y con mayor razón si el demandado opone esta excepción el Juez deberá darle trámite y resolver, en el segundo caso, si la incompetencia alegada fuere por razón de la cuantía, el Juez resolverá sin más trámite que el de examinar el monto demandado y resolver de acuerdo a la cuantía fijada como límite de su competencia.

De todas las excepciones mencionadas, solo la falsedad del Título, cuando fuere opuesta en el acto del requerimiento, provocara la suspensión de la ejecución y obligara al juez a archivar las diligencias y remitir el debate al Juicio de lato conocimiento, sin previa tramitación de la oposición, las demás excepciones señaladas, si fueren admisibles y a criterio prudencial del Juez fueren razonablemente ostensibles y demostrables, obligaran al Juez a darles trámite y examinarse dentro del esquema de cognición breve del monitorio y si fueren declaradas procedentes, la sentencia que las declara así, pasara el asunto en autoridad de cosa Juzgada y cerrara definitivamente la litis.

Cuando el Juez le de trámite a la oposición, ordenará por auto, abrir a pruebas la oposición por el término de seis días, el cual no podrá ampliarse ni prorrogarse, vencido el término rendida la prueba con todos cargos, resolverá lo que estime de Justicia.

La resolución del Juez, estimando las excepciones opuestas, se suspenderá la ejecución como ya se dijo, pero, si desestimare las excepciones opuestas, se procederá conforme se lo dispuesto en el proceso ejecutivo verbal, para el Cuaderno Ejecutivo y ordenando continuar con la ejecución y siguiendo los trámites que se señalan en los artículos del 1974 al 1976 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

## CONCLUSIONES

- 1) Por su naturaleza, el Monitorio constituye una categoría procesal muy versátil, la cual podría emplearse no solo para la reclamación procesal de pequeñas deudas dinerarias, sino también para gestionar la restitución de inmuebles dados en arriendo, cuando el plazo del mismo hubiere vencido o cuando se faltare reiteradamente al pago del canon correspondiente y el arrendador pretendiera darlo por terminado y recuperar el inmueble, lo mismo podría utilizarse para la restitución de inmuebles dados en comodato o préstamo de uso, o para exigir de los comuneros, el pago de los gastos de la cosa común.
- 2) Por la amplitud de documentos que permiten el acceso al proceso monitorio, de los que casi siempre dispondrá el acreedor, es indudable que un gran número de reclamaciones encontrarán en él un vehículo adecuado. Estos documentos no tienen que ser públicos o auténticos: vale todo documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor, así como las facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.
- 3) Por su procedimiento el monitorio puede considerarse, como aquel proceso especial que tiene por objeto la pretensión dineraria líquida de pequeña monta o de cuantía determinada y adecuada para resolver los grandes problemas que existen de retardación de justicia.
- 4) Es posible adecuar a nuestra realidad jurídica una variante adaptada del procedimiento monitorio clásico, que pueda acomodarse a nuestro sistema y que



sea efectivo de acuerdo a las características propias de nuestra cultura de contratación, ello vendría a poner a tiro a nuestro sistema, con las nuevas exigencias del dinamismo de la economía, respondería la necesidad de reforzar la seriedad de los pactos y la seguridad jurídica y el aseguramiento de una justicia rápida y eficaz son valores que justifican la introducción de este tipo de proceso monitorio concebido como una adaptación del proceso de cognición ordinario a las necesidades prácticas del derecho material que por el mismo se sustancian, de manera que el acreedor consigue obtener con celeridad un título ejecutivo que el juicio ordinario le proporcionaría sólo después de mucha dilación y de una tarea materialmente inútil de la oficina judicial y del juzgado.

- 5) La implantación del Proceso Monitorio en Nicaragua, resultaría especialmente importante tanto para los pequeños y medianos empresarios y comerciantes que necesitan disponer de un mecanismo rápido y sencillo para el cobro de sus créditos. El cobro de pequeñas deudas comerciales plantea un problema cuya importancia no podría ser desdeñada desde los poderes públicos. En un proceso ordinario, las costas que los acreedores deben destinar para su substanciación están, en una gran mayoría de supuestos, en total desproporción con el importe de la deuda que se reclama (realidad económica y jurídica). Frente a esta situación, el acreedor prefiere, dada la incertidumbre que existe en torno a si su pretensión será o no acogida por parte de los tribunales, renunciar al cobro de la deuda.

## RECOMENDACIONES:

- 1) El procedimiento monitorio podría aplicarse en nuestra legislación, adecuándolo a las necesidades y realidades por lo que recomendamos que se aplique solo a reclamaciones que conforme a nuestra legislación son de menor cuantía, o se establezca una cuantía determinada, añadiendo que el Monitorio Nicaragüense podría ser eminentemente documental, es decir, consideramos que no sería prudente, que el mismo se fundare simplemente en la declaración unilateral del acreedor(principio igualdad de las parte).
- 2) La mediación como tramite previo y obligatorio, debería suprimirse de los procesos ejecutivos en general, así como del monitorio, pues cuando el acreedor decide demandar ejecutivamente a su deudor, por lo general, este ya ha agotado todas las vías extra judiciales para la recuperación de su crédito.
- 3) Debería aprovecharse la versatilidad del monitorio y aplicarlo no solo a la reclamación de obligaciones dinerarias o de cosas fungibles, sino también como vía para la restitución de bienes inmuebles en los caso de contratos de arriendo o de comodato.
- 4) En general, debería inspirar a los procesos de cognición y de ejecución en nuestro sistema, principios que lo hagan mas prácticos y rápidos, económicos y menos formales; Debería suprimirse todo formalismo excesivo que mas que proveer de garantías procesales de defensa, constituyen mecanismos de dilación, así como promoverse la tendencia moderna de hacer desaparecer las excepciones dilatorias y permitir al Juez, facultades oficiosas que le permitan de previo el examen de los requisitos básicos de una demanda así como el cumplimiento de los presupuestos procesales y facultarles a rechazar de manera razonada una demanda cuando esta resulte oscura, inepta o que adolezca de los presupuestos procesales básicos que toda acción procesal o sustantiva debe poseer, debería

promoverse la reducción de los términos procesales, reducirse los plazos de caducidad y de prescripción, así como la apertura de los medios de prueba en cuanto a su admisión y a sus criterios de valoración todo esto de acuerdo a un nuevo Código de Procedimiento Civil que contenga un trámite oral como una medida para resolver el problema de retardación de justicia existente en Nicaragua.

- 5) Sería más práctico y útil que la ley permitiera reconocer mayor valor probatorio a los documentos de carácter privado producidos válidamente por las partes (ley entre las partes), o al menos confiriera al juzgador criterios más amplios para examinar y valorar esta clase de documentos, permitiéndoles examinarlos a la luz de una óptica más moderna, aplicando como criterio de valoración la sana crítica y los progresos y adelantos de la ciencia y la técnica, la lógica y la experiencia humana.

## Bibliografía

- Código civil de Nicaragua
- Código de procedimiento civil de Nicaragua
- Ley de enjuiciamiento civil de España
- Código procesal civil de Honduras
- Ley de cobro judicial de Costa Rica
- Derecho procesal civil “Eduardo Pallares”
- Proceso civil practico ”Gimeno Sandro V ”
- Derecho procesal civil “Prieto Castro”
- Derecho procesal civil “Jaime Guasp”
- Diccionario de ciencias jurídicas y políticas “Osorio M”
- Diccionario enciclopédico Larousse
- Instituciones de derecho procesal civil “Jose Chiovenda”
- [www.colegio de abogado de las palmas](http://www.colegio de abogado de las palmas)
- [www.union europea. eu](http://www.union europea. eu)
- [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com)
- [www.derecho.com](http://www.derecho.com).
- [www.noticiasjudiciales.com](http://www.noticiasjudiciales.com)

**ANEXOS**

# PROCESO MONITORIO

## AL JUZGADO (1)

Don/Dña \_\_\_\_\_, ( en  
Caso de actual en representación de una entidad deberá especificar a  
Continuación su denominación social), como representante de la entidad  
\_\_\_\_\_ con DNI y NIF/CIF número  
\_\_\_\_\_, domiciliado en la calle

**(2)** \_\_\_\_\_ n° \_\_\_\_\_ piso/  
puerta \_\_\_\_\_, de la ciudad de \_\_\_\_\_, con número de  
Teléfono \_\_\_\_\_ y domicilio laboral en la calle  
\_\_\_\_\_ n° \_\_\_\_\_ piso/puerta \_\_\_\_\_, de la  
Localidad de \_\_\_\_\_ con n° de teléfono \_\_\_\_\_ y  
Fax \_\_\_\_\_, y dirección de correo electrónico  
\_\_\_\_\_ formulo **RECLAMACIÓN**

**EN PROCESO MONITORIO de (3)** \_\_\_\_\_,  
**más intereses y costas,** , contra:

**Don.Dña** \_\_\_\_\_ con DNI y  
Nif/CIF número \_\_\_\_\_ domiciliado en la calle **(3)**  
\_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ de la ciudad de  
\_\_\_\_\_ con n° de teléfono \_\_\_\_\_ y  
Fax \_\_\_\_\_ y dirección de correo electrónico  
\_\_\_\_\_.

*(de conocer otros domicilios del demandado especifíquelos a continuación) (4)*

\_\_\_\_\_

—

\_\_\_\_\_

—

\_\_\_\_\_

—

La cantidad reclamada tiene origen en las relaciones mantenidas por las partes y  
concretamente en

\_\_\_\_\_

—

\_\_\_\_\_

—

\_\_\_\_\_

—

\_\_\_\_\_

—

\_\_\_\_\_

—

\_\_\_\_\_

—

---

**Ejemplar gratuito facilitado por el Decanato de los Juzgados de Valencia**

---

—  
—  
—  
—  
**(Debe explicar de manera breve el origen de la deuda señalando, por ejemplo, que  
Es consecuencia de un contrato de compraventa, de suministro, de préstamo.....)  
Se acompaña a este escrito el documento del que resulta la deuda. (5)**  
En atención a lo expuesto **PIDO AL JUZGADO:**

**1º.-** Que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de veinte días, pague la Cantidad de \_\_\_\_\_, más las costas, y para el caso de que el Deudor no pague la deuda ni dé razones por escrito para no hacerlo, se dicte auto Ordenando el embargo de bienes suficientes del deudor para cubrir la suma de \_\_\_\_\_, más \_\_\_\_\_ que se calculan para intereses al Tipo del interés legal del dinero (*o el pactado si fuera mayor*), desde el requerimiento de Pago, más \_\_\_\_\_ en que se presupuestan las costas Procesales.

**2º.-** Que si el deudor se opone por escrito alegando razones para negarse total o Parcialmente al pago, se convoque a las partes a juicio verbal o se me conceda el plazo Legal de un mes para formular la demanda de juicio ordinario, pidiendo desde este Momento, para el caso de oposición, el embargo de bienes del deudor, y en su día, la Condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \_\_\_\_\_, más El interés legal (*o el pactado si fuera mayor*), desde el requerimiento de pago, así como Al pago de las costas procesales.  
En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.  
Firma: **(5)**

**Relación de documentos adjuntos:**

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.